

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/261/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: DULCE
ITZEL COLÍN ÁVILA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/261/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la **queja** presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 108, en Tonalico, Estado de México en contra de Dulce Itzel Colín Ávila, en su carácter de candidata a presidenta del citado municipio y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", la colocación de diversas vinilonas, las cuales a su decir, no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).

1. **Queja.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Tonalico, interpuso queja en contra la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la

comisión de los actos violatorios a los artículos 209 numeral segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Especiales, 295 del Reglamento de Elecciones, 262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México y artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM

2. Acuerdos de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del dieciocho de junio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/TONA/PRI/DICA-CMORENAPTES/337/2018/06.**

3.- Diligencias para mejor proveer. En vía de requerimiento se ordenó solicitar mediante oficio a la Directora de Partidos Políticos del IEEM, a efecto de que, informara, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la ciudadana Dulce Itzel Colín Ávila, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Tonatico, Estado de México, al momento de registrarse como candidata.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el cinco de julio del año que curso², el Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), la cual se celebraría el treinta de julio de dos mil dieciocho.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso³ y del partido político probable infractor Morena⁴.

¹ Visibles a fojas 91 y 92 del expediente.

² Visible a fojas 167 a la 171 del expediente.

³ Visible a fojas 190 a 194 del expediente.

⁴ Visible a fojas 195 a 215 del expediente.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del uno de agosto de dos mil dieciocho⁵, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8006/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/TONA/PRI/DICA-CMORENAPTPE/337/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Registro y turno. Por proveído del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/261/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del IEEM de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintitrés de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del CEEM; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado

⁵ Visible a foja 216 del expediente.

de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PRI en contra de Dulce Itzel Colín Ávila y la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, la colocación de diversas vinilonas, las cuales a su decir, no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El partido Morena, en su escrito de contestación y alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del CEEM, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola, esto en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permiten sostener los actos denunciados.

En este sentido, el artículo 475, del CEEM, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que se desestime dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el PRI, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquellos, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir, en la colocación de vinilonas que no contienen el símbolo internacional de material reciclable

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Toda vez que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del CEEM.⁷

CUARTO: Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso y del partido político probable infractor Morena⁷.

Contestación a la denuncia.

Los probables infractores, no comparecieron a la audiencia de alegatos, ofrecimiento y desahogo de pruebas.

⁷ Visible a fojas 182 a 188 del expediente.

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

A. Del quejoso, PRI:

- a) La Técnica. Consistente en cincuenta y cinco impresiones fotográficas a color⁸.
- b) La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.
- c) La instrumental de actuaciones.
- d) La documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con número de folio VOEM/108/11/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Tonicato, Estado de México.

B. Del partido político probable infractor Morena:

- a) La presuncional, en su doble aspecto legal y humano
- b) La instrumental de actuaciones.

C. De los probables infractores ciudadana Dulce Itzel Colín Ávila y los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

No presentaron medios de prueba en virtud de no comparecer a la audiencia de mérito.

B.3. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el asunto; en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁹.

⁸ Visible a fojas 182 del expediente

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del

El partido quejoso presentó alegatos, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del IEEM, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, mediante el cual ratificó su escrito primigenio y señala alegatos, presentado su escrito el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes.

El probable infractor partido Morena presentó alegatos, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del IEEM, presentado su escrito el uno de agosto del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva.



B.4. Diligencias para mejor proveer

El IEEM llevó a cabo las siguientes diligencias:

A) El día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

Requerir a la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Tonalico, a efecto de que, en términos del artículo 231, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se constituya en los domicilios señalados por el promovente con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda denunciada y, en su caso, **precisar si la misma contiene el símbolo internacional de material reciclable**, debiendo elaborar el acta circunstanciada correspondiente.

Diligencia que fue realizada por el Vocal de Organización Electoral, a través del acta circunstanciada con número de folio VOEM/108/11/2018.

B) Así mismo el día dos de julio del dos mil dieciocho, ordenó lo siguiente:

- I. **SE ORDENA** requerir mediante oficio a la Directora de Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que, informe por escrito a esta autoridad, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la ciudadana Dulce Itzel Colín Ávila, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Tonalico,

Estado de México, al momento de registrarse como candidata.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Dulce Itzel Colín Ávila, así como la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", por la colocación de diversas vinilonas, las cuales a su decir, no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEM/108/11/2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
2. **La Técnica.** Consistente en cincuenta y cinco imágenes fotográficas a color.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humano**
4. **La instrumental de actuaciones.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, obran agregadas las constancias de las diligencias que realizó la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para mejor proveer.

Así, se tiene que mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se agregaron al expediente de queja, copias certificadas de los planes de reciclaje de la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Mediante proveído de dos de julio de dos mil dieciocho, se ordenó requerir mediante oficio a la Directora de Partidos Políticos del IEEM, a efecto de que, informara por escrito, el domicilio señalado por la ciudadana Dulce Itzel Colín Ávila, al momento de registrarse como candidata a Presidenta Municipal de Tonatico, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Requerimiento que fue atendido en sus términos.


Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Constan en el expediente, los siguientes medios de prueba:

El acta circunstanciada con número de folio: VOEM/108/11/2018, del veinte de junio de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal 108 con sede en Tonatico, Estado de México, en la cual se certificó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA VOEM/108/11/2018	ANEXO FOTOGRÁFICO
<p>PUNTO UNO: El día diecinueve de junio, a las dieciséis horas con quince minuto, me constituí en el domicilio Alfredo del Mazo esquina Guadalupe Victoria referente en el escrito marcado con el numeral 49 y 50, en el lugar que se pudo constatarlo siguiente:</p> <p>a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.</p>	<p>PUNTO 1</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO DOS: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con veinte minutos, me constituí en el domicilio calle José Vicente Villada esquina Alfredo del Mazo, referente en el escrito número 51 y 52, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

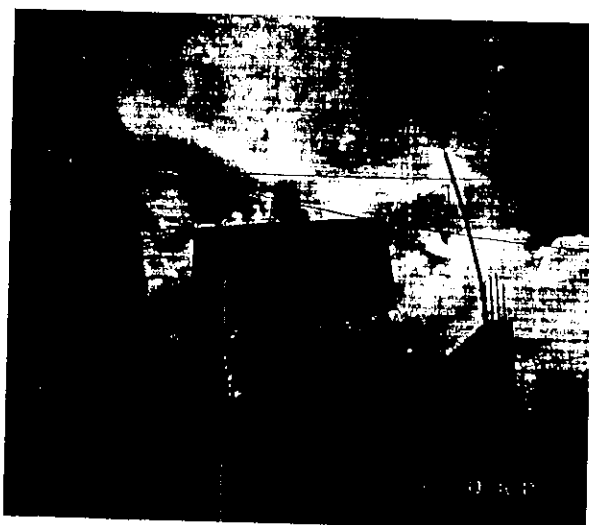
PUNTO 2



PUNTO TRES: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con veintisiete minutos, me constituí en el domicilio calle José María Morelos en la esquina de la papelería "RICHY", referente en el escrito número 10, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable

PUNTO 3



PUNTO CUATRO: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con veintisiete minutos, me constituí en el domicilio calle José María Morelos, referente en el escrito número 11, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) No existe propaganda denunciada.

PUNTO 4



PUNTO CINCO: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, me constituí en el domicilio Colonia Paso de San Juan, Avenida Paseo de San Juan, Sin Número, referente en el escrito número 1, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 5



SECRETARÍA NACIONAL
DE LA FISCALÍA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO SEIS: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, me constituí en el domicilio Colonia Paso de San Juan, Calle de Tulipanes, Sin Número, referente en el escrito número 2, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

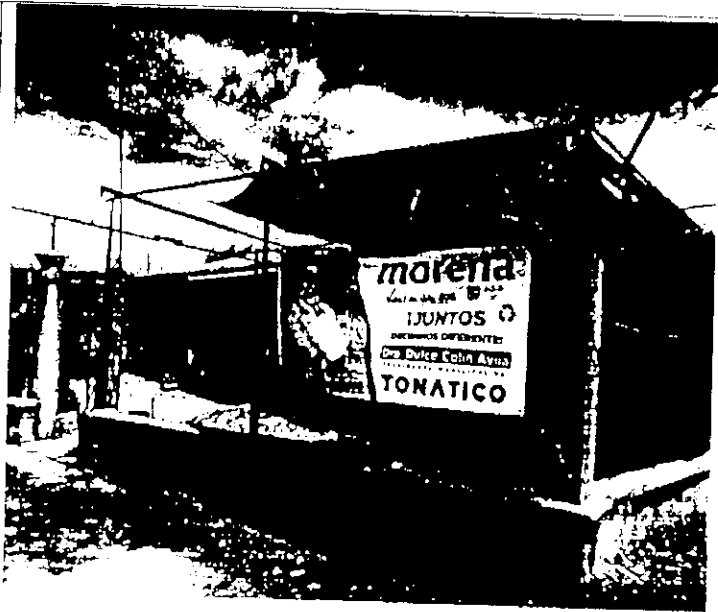
PUNTO 6



PUNTO SIETE: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, me constituí en el domicilio Colonia Paso de San Juan, Calle de Tulipanes, Sin Número, referente en el escrito número 3, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

PUNTO 7

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**



PUNTO OCHO: El día diecinueve de junio a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, me constituí en el domicilio Calle Antonio Vázquez, Sin Número, Restaurante "LAS PALMAS" referente en el escrito número 13, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

PUNTO 8



PUNTO NUEVE: El día diecinueve de junio, a las

PUNTO 9

dieciséis horas con cincuenta y un minutos, me constituí en el domicilio, calle Antonio Vázquez, Sin Número, Panadería, referente en el escrito marcado con el número 12, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente.

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable

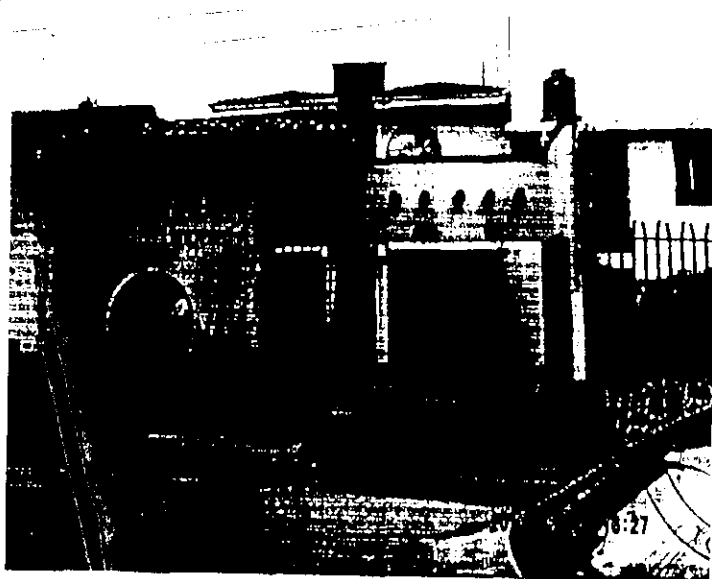


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO DIEZ: El día diecinueve de junio, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, me constituí en el domicilio, calle Antonio Vázquez, Sin Número, casi llegando a Francisco Jiménez, referente en el escrito marcado con el número 14, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

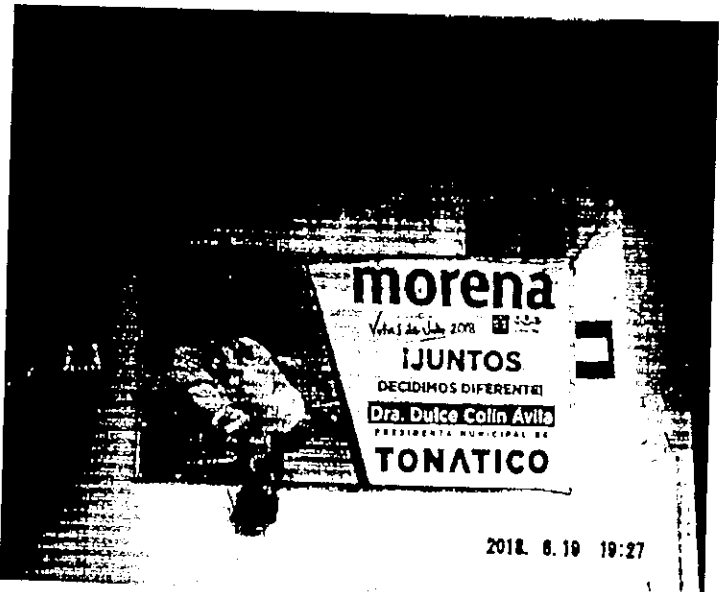
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 10



PUNTO ONCE: El día diecinueve de junio, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, me constituí en el domicilio, calle Tranquilino Garibay esquina Antonio Vázquez, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 15, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

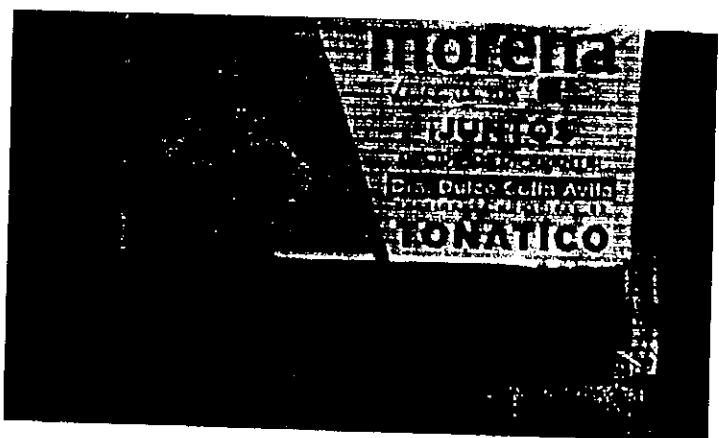
PUNTO 11



SECRETARÍA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 SECRETARÍA DE ENERGÍA
 SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
 SECRETARÍA DE SALUD
 SECRETARÍA DE TURISMO
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
 SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 SECRETARÍA DE CULTURA
 SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
 SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PROSECUCIÓN GENERAL
 SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL PUEBLO
 SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
 SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE VENTAS
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN ZONAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN ZONAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA, FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN ZONAL, FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, FEDERAL, URBANA Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL, URBANA Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA, FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN ZONAL, FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, FEDERAL, URBANA Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL, URBANA Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA, FEDERAL Y TERRITORIAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN ZONAL, FEDERAL Y TERRITORIAL

PUNTO DOCE: El día diecinueve de junio, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, me constituí en el domicilio, calle Antonio Vázquez esquina Tranquilino Garibay, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 16, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 12



PUNTO TRECE: El día diecinueve de junio, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, me constituí en el domicilio, calle Gertrudis Ayala esquina Antonio Vázquez, Sin Número, frente al Campo de Fútbol, referente en el escrito marcado con el número 17, lugar en lo que se

PUNTO 13

pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO CATORCE: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas, me constituí en el domicilio, Colonia El Rincón, Calle Rumbo a Los Amates, Sin Número, a 900 metros del puente, referente en el escrito marcado con el número 9, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internado reciclable

PUNTO 14



PUNTO QUINCE: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con trece minutos, me constituí en el

PUNTO 15

domicilio Colonia El Rincón, Calle Rumbo a Los Amates, Sin Número, antes de llegar al Cerro de la Cruz, referente en el escrito marcado con el número 8, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.



PUNTO DIECISEIS: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con veinte minutos, me constituí en el domicilio: Colonia Los Amates, Calle Principal, Sin Nombre y Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 4, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 16



PUNTO DIECISIETE: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con veintiún minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Los Amates, Calle Principal, Sin Nombre y Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 5, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 17



PUNTO DIECIOCHO: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Los Amates, Calle Sin Nombre y Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 6, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 18




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO DIECINUEVE: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con treinta minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Los Amates, Calle Sin Nombre y Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 7, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 19



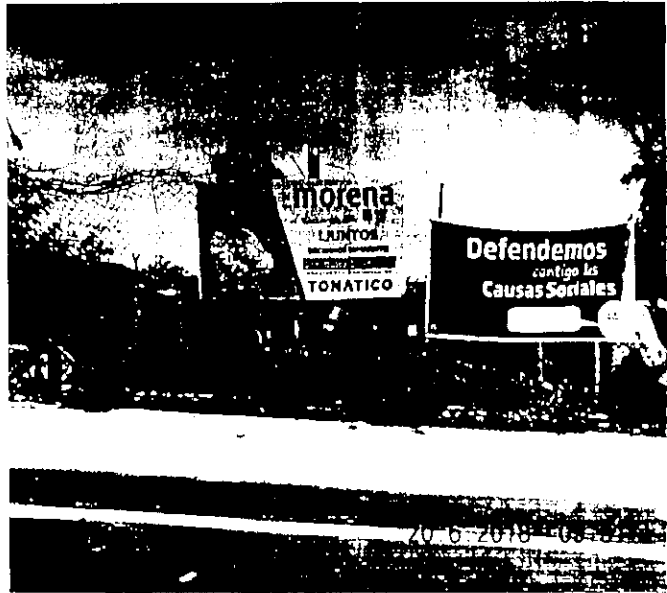
PUNTO VEINTE: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, me constituí en el domicilio, Calle Sebastián Lealva, Barrio San Sebastián, como referencia frente a los invernaderos el field, referente en el escrito marcado con el número 47, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

PUNTO 20



PUNTO VEINTIUNO: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, me ' constituí en el domicilio, Calle Moctezuma, Barrio San Felipe, como referencia a dos casas del salón de fiestas de CHAVA AGOSTA, referente en el escrito marcado con el número 46, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 21



PUNTO VEINTIDOS: El día diecinueve de junio, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, me constituí en el domicilio, Barrio San Gaspar, Calle Hermenegildo Galeana, COMITÉ MORENA, referente en el escrito marcado con el número 18, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 22



PUNTO VEINTITRES: El día diecinueve de junio, a las dieciocho horas con diez minutos, me constituí en el domicilio, Comunidad de San Miguel, como referencia pasando la capilla de San Miguel, referente en el escrito marcado con el número 54, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

PUNTO 23



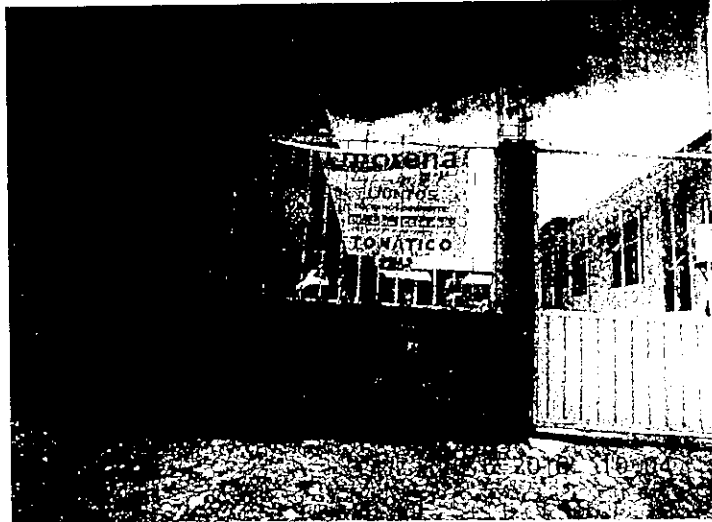
PUNTO VEINTICUATRO: El día diecinueve de junio, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, me constituí en el domicilio, Calle Luis Donaldo Colosio, Barrio Santa María Norte, junto al libramiento Taxco, como referencia la parte trasera de la granja de pollos de Pepe Millón, referente en el escrito marcado con el número 48, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

PUNTO 24



PUNTO VEINTICINCO: El día diecinueve de junio, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, me constituí en el domicilio, Barrio Santa María Norte, Calle Abelardo Rodríguez esquina Matamoros, referente en el escrito marcado con el número 20, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional reciclable.


PUNTO 25



PUNTO VEINTISÉIS: El día diecinueve de junio, a las dieciocho horas con cincuenta me constituí en el domicilio, Barrio Santa Marta Norte, Libramiento Tonatico, Taxco, entre Calle Cuauhtémoc antes llegar al modelorama, referente en el escrito marcado con el número 19, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

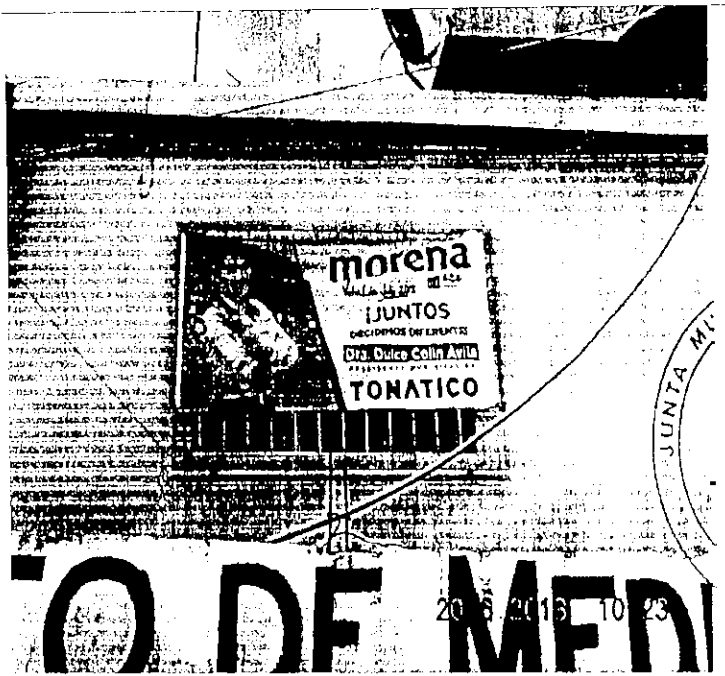
PUNTO 26



<p>PUNTO VEINTISIETE: El día diecinueve de junio, a las dieciocho horas con cincuenta me constituí en el domicilio, Comunidad El Trapiche, referente en el escrito marcado con el número 55 lugar en el que se pudo constatar lo siguiente: a) la existencia de propaganda denunciada, misma que no contiene el símbolo internacional de material reciclable.</p>	<p style="text-align: center;">PUNTO 27</p> 
<p>PUNTO VEINTIOCHO: El día diecinueve de junio, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, me constituí en el domicilio, Pedro Ascencio, Barrio de Santa María Norte, como referencia a la altura de las oficinas del INE, referente en el escrito marcado con el número 53 lugar en el que se pudo constatar lo siguiente: a) No existe la propaganda denunciada.</p>	<p style="text-align: center;">PUNTO 28</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



PUNTO VEINTINUEVE: El día en que se actúa a las nueve horas con dieciséis minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Centro, El Terrero, Carretera Tonicato Taxco, referente en el escrito marcado con el número 44 lugar en el que se pudo constatar lo siguiente:
 a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 29



PUNTO TREINTA: El día en que se actúa, a las nueve horas con dieciochos minutos, me constituí en el Colonia

PUNTO 30

Centro, El Terrero, Carretera Tonicato Taxco, referente en el escrito marcado con el número 38, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.



PUNTO TREINTA Y UNO: El día en que se actúa, a las nueve horas con veinte minutos, me constituí en el domicilio, Colon a Centro, El Terrero, Carretera Tonicato Taxco Lona del extremo derecho atada a un árbol, referente en el escrito marcado con el número 40, lugar en lo que se pudo instalarlo siguiente:
a) No existe la propaganda denunciada.

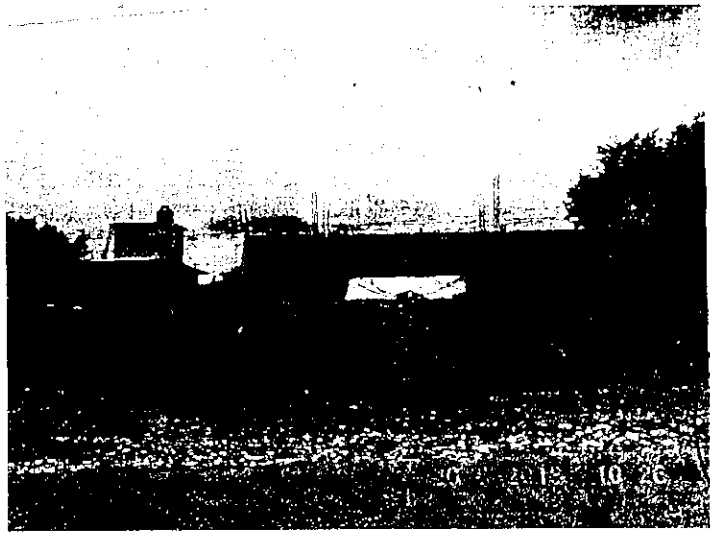
PUNTO 31



PUNTO TREINTA Y DOS: El día en que se actúa, a las nueve horas con veintidós minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Centro, El Terrero, Carretera Tonicato Taxco. Lona del extremo derecho atada a un poste de luz, referente en el escrito marcado con el número 41, lugar en la que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de

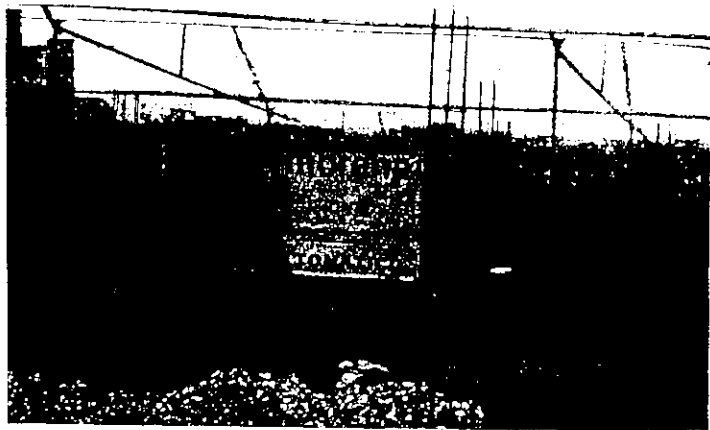
PUNTO 32

propaganda denunciada
misma que contiene el
símbolo internacional de
material reciclable.



PUNTO TREINTA Y TRES: El día en que se actúa, a las nueve horas con veintiocho minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Centro, El Terrero, Calle rumbo a Colonia El Carmen, Sin Número, El Terrero, referente en el escrito marcado con el número 43, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) No existe la propaganda denunciada.

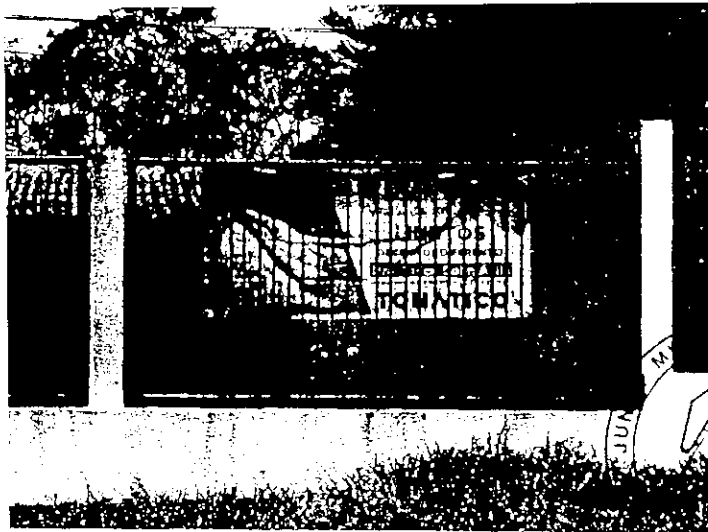
PUNTO 33



PUNTO TREINTA Y CUATRO: El día en que se actúa, a las nueve horas con veintiocho minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Centro, El Terrero, Calle rumbo a Colonia El Carmen, Sin Número, El Terrero, referente en el escrito marcado con el número 42, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

PUNTO 34

a) No existe la propaganda denunciada



PUNTO TREINTA Y CINCO:

El día en que se actúa, a las nueve horas con veintinueve minutos, me constituí en el domicilio, Colonia El Carmen, El Terrero, Calle Sin Nombre, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 37, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
 a) toda vez que la fotografía que se anexa a la presente solicitud no se aprecia bien el lugar y al ubicarnos en el domicilio antes señalado la que suscribe manifiesta que no existe propaganda denunciada.

PUNTO 35



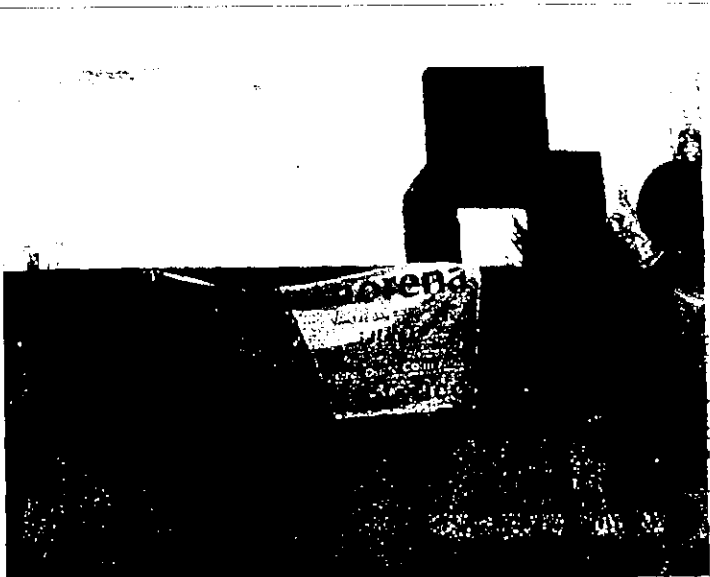
PUNTO TREINTA Y SEIS:

El día en que se actúa, a las nueve horas con treinta minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Centro, El Terrero, Calle Sin Nombre, Sin Número, a un costado de la Secundaria Henry Ford, referente en el escrito marcado con el número 39,

PUNTO 36

lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.



PUNTO TREINTA Y SIETE:

El día en que se actúa, a las nueve horas con treinta y tres minutos, me constituí en el domicilio, El cruce de la Carretera El Terrero con Salinas, yendo rumbo al pozo de Salinas, referente en el escrito marcado con el número 45, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) No existe la propaganda denunciada.

PUNTO 37


PUNTO TREINTA Y OCHO:

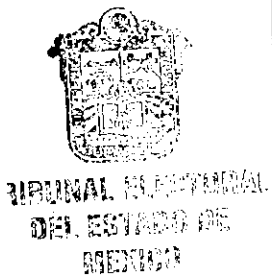
El día en que se actúa, a las nueve horas con cuarenta y un minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Vega, Calle Principal, Sin Nombre, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 35, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 38



<p>PUNTO TREINTA Y NUEVE: El día en que se actúa, a las nueve horas con cuarenta y un minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Vega, Calle Principal, Sin Nombre, Sin Número, referente al escrito marcado con el número 36, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente: a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de reciclable.</p>	<p style="text-align: center;">PUNTO 39</p> 
<p>PUNTO CUARENTA: El día en que se actúa, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, me constituí en el domicilio, Colonia Zapote, Carretera Taxco - Tonatico, referente en el 26, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente: a) la existencia de propaganda denunciada no se encuentra en el lugar propaganda en otro punto, misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.</p>	<p style="text-align: center;">PUNTO 40</p> 
<p>PUNTO CUARENTA Y UNO: El día en que se actúa, a las nueve horas con cincuenta y un minutos, me constituí en el</p>	<p style="text-align: center;">PUNTO 41</p>



domicilio, Colonia El Zapote, Calle 24 de febrero, Sin Número, calle que va hacia la cancha de futbol, referente en el escrito marcado con el número 21, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente.

a) la existencia de propaganda denunciada misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**



PUNTO CUARENTA Y DOS:

El día en que se actúa, a las nueve horas con cincuenta y un minutos, me constituí en el domicilio, Colonia El Zapote, Calle 24 de febrero, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 22, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable**

PUNTO 42



PUNTO CUARENTA Y TRES:

El día en que se actúa, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, me constituí en el domicilio, Colonia El Zapote, Calle 24 de febrero,

PUNTO 43

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
FEDERALES

Sin Número donde termina la calle referente en el escrito marcado con el número 23, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

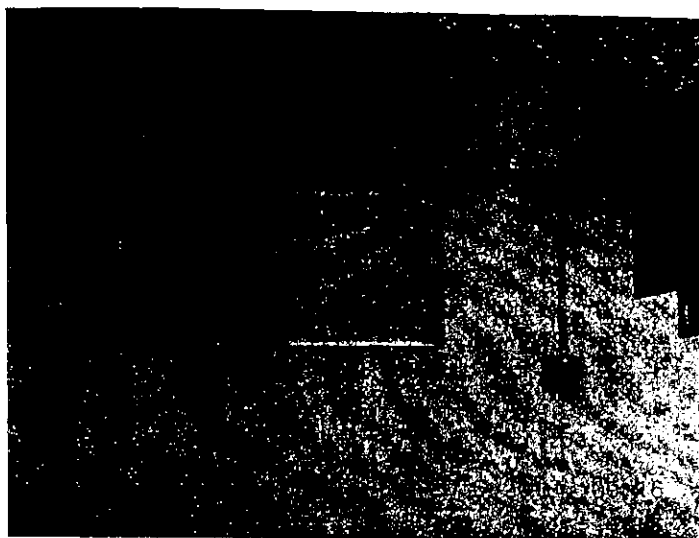
a) la existencia de propaganda denunciada misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**



PUNTO 44

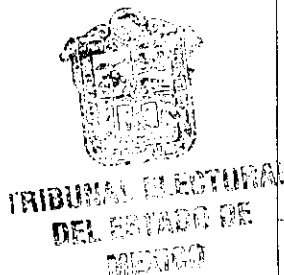
PUNTO CUARENTA Y CUATRO: El día en que se actúa, a las diez horas con cuatro minutos, me constituí en el domicilio, Colonia El Zapote, Calle Sin Nombre, Sin Número, por capilla, referente en el escrito marcado con el número 25, lugar *en* lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**



PUNTO 45

PUNTO CUARENTA Y CINCO: El día en que se actúa, a las diez horas con seis minutos, me constituí en el Colonia El Zapote, Calle 15 de mayo, Sin Número,



referente en el escrito marcado con el número 24, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

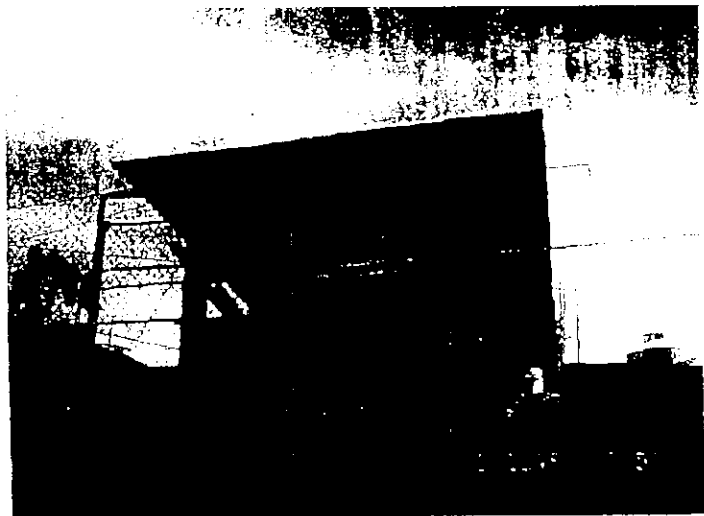


PUNTO CUARENTA Y SEIS:

El día en que se actúa, a las diez horas con diez minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Puerta. Calle Sin Nombre, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 31, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional de material reciclable.

PUNTO 46

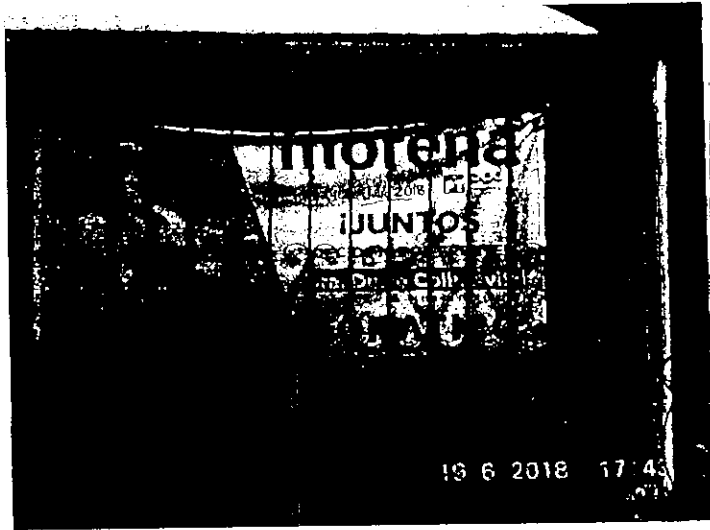


PUNTO CUARENTA Y SIETE:

El día en que se actúa, a las diez horas con catorce minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Puerta, Calle Sin Nombre, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 30, lugar en lo que se

PUNTO 47

pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**



PUNTO CUARENTA Y OCHO: El día en que se actúa, a las diez horas con diecinueve minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Puerta, Calle Sin Nombre, Sin Número, referente en el escrito marcado con el número 29, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) la existencia de propaganda denunciada misma que **no contiene el símbolo internacional de material reciclable.**

PUNTO 48



PUNTO CUARENTA Y NUEVE: El día en que se actúa, a las diez horas con veintitrés minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Puerta, Calle Sin Nombre, Sin Número, calle del Centro de Salud, referente en

PUNTO 49

el escrito marcado con el número 28, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional reciclable.

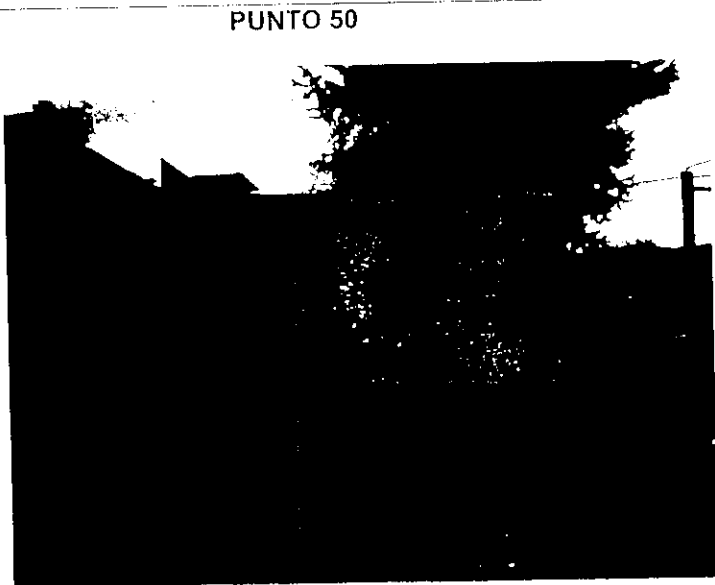



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

PUNTO CINCUENTA: El día en que se actúa, a las diez horas con veinticinco minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Puerta, Carretera Tonicato - Taxco, referente en el escrito marcado con el número 33, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada misma que contiene el símbolo internacional reciclable.

PUNTO 50



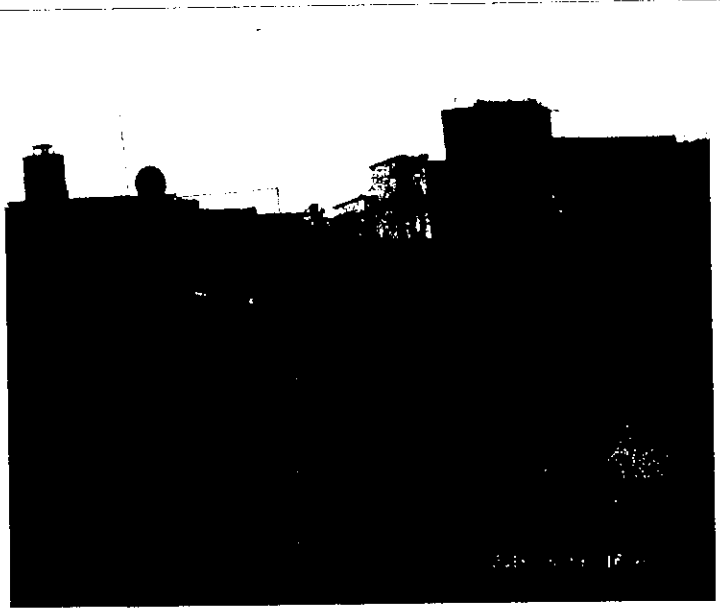
PUNTO CINCUENTA Y UNO:

El día en que se actúa, a las diez horas con veinticinco minutos en el domicilio, Colonia La Puerta, Carretera Tonicato - Taxco, referente en el escrito número 34, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) la existencia de propaganda denunciada

PUNTO 51

misma que contiene el
símbolo internacional
reciclable

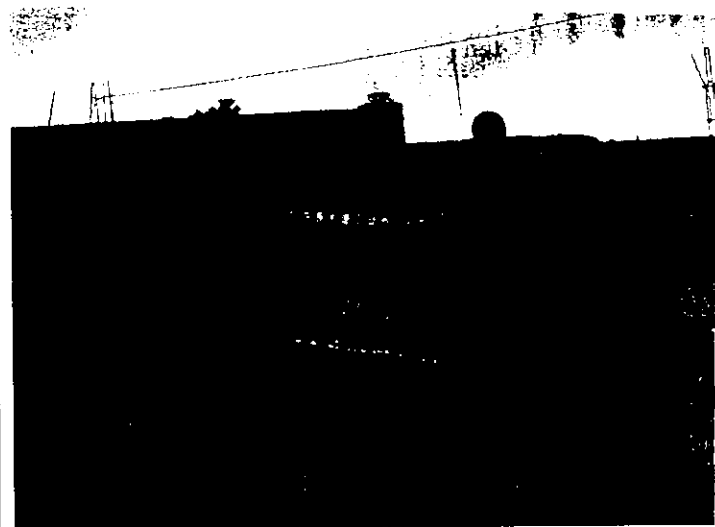


PUNTO CINCUENTA Y DOS:

El día en que se actúa, a las diez horas con veintiséis minutos, me constituí en el domicilio, Colonia La Puerta, Carretera Tonicato - Taxco, referente en el escrito número 32, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:

a) No existe la propaganda denunciada.

PUNTO 52



PUNTO CINCUENTA Y

TRES: El día en que se actúa, a las diez horas con treinta y tres minutos, me constituí en el domicilio, Colonia El Zapote, Carretera Tonicato -

PUNTO 53

ESTADO DE GUATEMALA
COMISIÓN ELECTORAL
NÚM. 2018-001-000000000000
2018-001

Taxco, referente en el escrito número 27, lugar en lo que se pudo constatar lo siguiente:
a) No existe la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del análisis de las documentales públicas aducidas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistentes en **catorce** vinilonas colocadas en diversos domicilios en el municipio de Tonatico, Estado de México, mismas que no contienen el símbolo internacional de reciclaje. De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

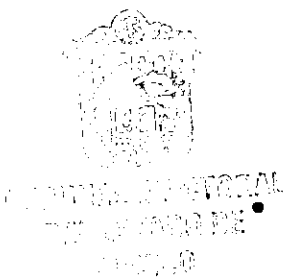
Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si los denunciados, incurrieron en violación a la normatividad al haber colocado propaganda en diversas inmuebles del referido municipio, sin el logotipo internacional de material reciclable. Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.

B1. Omisión de incluir en la propaganda electoral el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Para este apartado se debe atender a lo contenido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del CEEM, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo sexto, dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje".



Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado directrices que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma, por ejemplo al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Ahora bien, en el caso concreto, como previamente se señaló, del acta circunstanciada que contiene la diligencia llevada a cabo por la Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal Electoral No.108, con sede en Tonicato el día veinte de junio de la presente anualidad, resulta suficiente e idónea para acreditar que la propaganda colocada en los diversos inmuebles certificados, no tenía el símbolo internacional del material reciclable, así como de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, con fundamento en el CEEM, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a Dulce Itzel Colín Ávila, candidata a Presidenta Municipal, en Tonicato, Estado de México, así como a la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro

Social. De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del CEEM.

Por tal razón, a partir de la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Tonatico, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Dulce Itzel Colín Ávila, es responsable directa de la propaganda que le resulta alusiva.**



Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, se advierte que se encontraron plasmados los emblemas de los Partidos del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano, los cuales integran la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del CEEM, resulta ser un hecho notorio que dicha coalición obtuvo su aprobación y registro mediante acuerdo del Consejo General del IEEM, número IEEM/CG/20/2018. En ese sentido, la difusión de dichos emblemas, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva a los tres partidos políticos.

Ahora, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas

físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este tenor, si el CEEM, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, estaban obligados, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, los partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", incurren en responsabilidad directa por la actuación de su candidata a la Presidencia Municipal de Tonalico, Estado de México.

Máxime que en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que

debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**



D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación y difusión de la propaganda denunciada sin contener el símbolo de reciclaje, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión; los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,

análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ/2001, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La omisión de la colocación del símbolo de material reciclable, alusivo a la candidatura como presidente municipal de Dulce Itzel Colín Ávila, por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el veinte de junio del presente año.

Lugar. La propaganda se localizó en diversos domicilios del municipio de Tonalico, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/108/11/2018 multicitada.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la omisión de la colocación del símbolo de material reciclable. Igualmente respecto de los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Tonalico, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, es la protección al medio ambiente, como derecho humano, sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la omisión de la

colocación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.



Las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados Dulce Colín Ávila y los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión de la colocación de la propaganda denunciada, específicamente fue, sin contar con el símbolo internacional de reciclable en diversos inmuebles del municipio de Tonatico, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los responsables, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la omisión de la colocación de propaganda política sin tener el símbolo internacional de reciclable; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹²

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del CEEM, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse tanto a la ciudadana Dulce Itzel Colín Ávila y los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en diversos domicilios en el municipio de Tonatico, Estado de México, además sin contener el símbolo de reciclaje.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una conducta de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.

- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que la ciudadana denunciada, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia. Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana Dulce Itzel Colín Ávila, así como a los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por las razones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los

demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

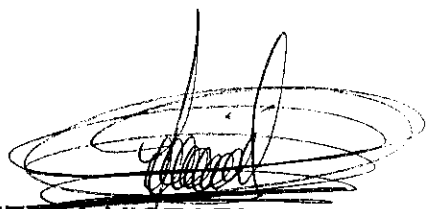


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

